



AYUNTAMIENTO DE
ALDEA DE SAN MIGUEL
(VALLADOLID)

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (I.V.T.M.)

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se establece el Impuesto sobre vehículos de Tracción mecánica que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza con las siguiente ordenanza fiscal.

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No está sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el

permiso de circulación.

Artículo 3º.- Cuota Tributaria.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Clase	Denominación	Importe en €
A) Turismos	De menos de 8 H.P.	16,60
	De 8 a 11,99 H.P.	52,91
	De 12 a 15,99 H.P.	111,72
	De 16 a 19,99 H.P.	139,15
	De 20 H.P. en adelante	173,94
B) Autobuses	De menos de 21 plazas	129,35
	De 21 a 50 plazas	184,22
	De más de 50 plazas	230,28
C) Camiones	De menos de 1.000 Kg. de carga útil	65,66
	De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	129,35
	De 3.000 a 9.999 Kg. de carga útil	184,22
	De 10.000 Kg. en adelante de carga útil	230,28
D) Tractores	De menos de 16 H.P.	27,43
	De 16 hasta 25 H.P.	43,11
	De más de 25 H.P.	129,33
F) Motocicletas	Ciclomotores	6,85
	Motocicletas hasta 125 c.c.	6,85
	Motocicletas de más de 125 a 250 c.c.	11,74
	Motocicletas de más de 250 a 500 c.c.	23,51
	Motocicletas de más de 500 a 1.000 c.c.	47,01
	Motocicletas de más de 1.000 c.c.	94,06
G) Remolques	Hasta 1 T.M.	27,43
	De 1,01 TM a 2,99 TM.	43,15
	De más 3,00 T.M.	129,33

Artículo 4º.- Exenciones y bonificaciones.

A).- Exenciones.-

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la Ltra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantenga dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques y semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2º.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

B).- Bonificaciones:

a).- Una bonificación del 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación, o si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 5º.- Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.

En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha imposición.

2. El impuesto devengará el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 6º.- Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.